

LEGISLACIÓN BÁSICA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

(PRIMER SEMESTRE 2022)

ÓSCAR EXPÓSITO LÓPEZ

Profesor Asociado

Universitat Rovira i Virgili

Sumario: 1. Introducción. 2. El nuevo estatuto jurídico de los animales. 2.1. Modificaciones llevadas a cabo en el Código Civil. 2.2. Modificaciones llevadas a cabo en la Ley Hipotecaria. 2.3. Modificaciones llevadas a cabo en la Ley de Enjuiciamiento Civil. 3. Novedades normativas en ámbitos sectoriales. 3.1. Movilidad eléctrica y autoconsumo. 3.2. Conservación forestal. 3.3. Protección del medio ambiente acuático. 4. Otras disposiciones de interés para la protección del medio ambiente.

1. INTRODUCCIÓN

Durante el período objeto de análisis (del 1 de octubre de 2021 al 31 de marzo de 2022), a nivel estatal, han sido publicadas escasas normas de relevancia en materia ambiental. Simplemente han sido aprobadas dos normas de rango legal siendo el resto de normativa de rango reglamentario. Aun así, una de las nuevas normas de rango legal es ciertamente trascendente debido a que modifica de forma radical la concepción y el estatuto jurídico del animal en el Código Civil, hecho que cambia no solo milenios de tradición jurídica sino además el concepto jurídico-social de estos seres vivos; es por ello imprescindible tratarlo con el detenimiento oportuno. Además, en los últimos meses que encierran este análisis, puede verse un aumento de actividad normativa debido a la acción de fomento tan importante que han supuesto en materia ambiental los planes de reactivación europeos post-pandémicos y, en concreto, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (En adelante, PRTR). Publicado con fecha 16 de junio de 2021 ha implicado un antes y un después en el sistema legislativo nacional debido a las importantes implicaciones económicas que suponen los fondos *Next Generation EU*. En este marco se han promovido multitud de normas

que comienzan a ver la luz en el semestre que ocupa la presente crónica y, por ello, antes de avanzar las novedades jurídicas resulta imprescindible mencionar la importancia del PRTR en la materia que ocupa la crónica y sus dos apartados dedicados, el primero en exclusiva bajo el título “impulso a la transición verde” y el segundo, en un ámbito más social, bajo el nombre de “Crecimiento inteligente, sostenible e inclusivo”. Sin embargo, no se realizará un análisis exhaustivo de este tema pues ya se llevó a cabo en una crónica anterior¹ y, por ende, resultaría reiterativo además de cronológicamente inexacto para el período que se viene a tratar.

2. EL NUEVO ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES

La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales² ha sido la encargada de traer a nuestro ordenamiento jurídico una modificación de la concepción socio-jurídica de los animales y, con ella, se pretenden realizar cambios significativos. Esta modificación, según informa la disposición final única, basa su título competencial en el artículo 149.1.8 de la Constitución Española (En adelante CE) las modificaciones del Código Civil y de la Ley Hipotecaria. Los cambios realizados en la Ley de Enjuiciamiento Civil se basan en el artículo 149.1.6 CE. Asimismo, y con el objetivo de evitar malentendidos o confusiones se separará este análisis en tres partes, una por cada ley modificada: Código Civil, Ley Hipotecaria y Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.1. Modificaciones llevadas a cabo en el Código Civil

El primer punto que debe ser analizado y que, con un efecto bola de nieve, arrastra al resto de modificaciones normativas es la nueva definición del artículo 333 del Código Civil y la concepción del bienestar animal del nuevo 333 *bis*. Estos nuevos artículos abren el Libro Segundo, el cual también cambia su configuración conceptual a “De los animales, de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”. De la lectura de los nuevos preceptos se desprende un estatuto jurídico diferenciado para los animales que podría llegar a catalogarse

¹ Se remite, en detalle, a la crónica anterior, “Legislación básica de protección del medio ambiente (primer semestre 2021), Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. XII, Núm. 1 (2021), pp. 4 ss.

² BOE núm. 300, de 16 de diciembre de 2021.

como un sistema real atenuado. El artículo 333 no acaba de separar la cosificación de los animales, pero sí que los diferencia de los meros objetos “de acuerdo con lo dispuesto en las leyes”.³ Es en este punto que el artículo 333 *bis* entra en juego estableciendo que los animales deberán catalogarse como seres sintientes a los cuales “solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección”.

Este nuevo estatus jurídico intenta proteger a los animales con diferentes preceptos que mejorarían su *modus vivendi* de una forma clara si llegan a ser eficaces. En primer lugar, los propietarios de seres sintientes deben respetar y cuidar a estos animales de acuerdo con la idiosincrasia de la raza a la que corresponda, asegurando su bienestar.⁴ También en el sentido del bienestar se incluyen el resto de apartados del artículo 333 *bis*; los animales tendrán derecho a la sanidad y cuidados por parte de sus propietarios ya sea de forma directa o indirecta de manera que “los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado son recuperables por quien los haya pagado mediante el ejercicio de acción de repetición contra el propietario del animal o, en su caso, contra la persona a la que se le hubiera atribuido su cuidado en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor económico de éste”. En contrapartida, también se reconoce la capacidad afectiva en la relación humano-animal y deberá reconocerse el daño moral causado tanto al propietario como a aquellas otras personas que convivan con el animal cuando un tercero lesione o acabe con la vida del éste. Con afán de descosificarlos, el artículo 334.6 también cambia la configuración jurídica de algunos tipos de bienes que pasarán a considerarse inmuebles: viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca.

³ En este sentido, la nueva configuración legal del artículo 348CC diferencia entre propiedad de “cosa” y propiedad de “animal”. Asimismo, este tipo de diferenciación empiezan a adoptarla otros preceptos del mismo libro como los artículos 430, 431, 432, 437 438, 460, 1485 y 1492.

⁴ A modo de ejemplo, es un hecho poco conocido que los gatos adultos (en su mayoría) son intolerantes a la lactosa y por tanto es muy poco aconsejable darles productos lácteos. Así pues, es necesario que los propietarios se preocupen por conocer las vicisitudes de los seres que tienen a su cargo con un mínimo de diligencia.

En materia de divorcios o separaciones, los convenios que acuerden las partes de conformidad con el nuevo artículo 90.1.b) bis deberán contener el destino de los animales de compañía que tuvieren en común teniendo en cuenta los intereses y bienestar del animal. En caso contrario a este bienestar y, conforme preceptúa el segundo apartado del mismo artículo, el juez podrá adoptar medidas para garantizarlo. El nuevo artículo 91 equipara y coloca en un nivel similar el acuerdo sobre hijos, vivienda y ajuar familiar con el de los animales de compañía, dotándolos de un refuerzo jurídico importante en estos casos. Asimismo, las cargas y deberes respecto a ellos podrán ser compartida según preceptúa el nuevo artículo 94. Esta responsabilidad acaecida de un divorcio o separación podrá afectar al registro donde esté identificado el animal y alterarlo para establecer el nuevo régimen. Finalmente, en el aspecto marital, es importante destacar que la violencia contra animales de compañía o la amenaza de hacerlo con el objetivo de dañar moralmente a la otra parte implicaría la negación de otorgar la custodia compartida de un hijo en común y, por analogía, de la mascota en sí.

En el ámbito más propio de la biodiversidad cabe destacar la modificación del artículo 465. Este precepto señala que “los animales salvajes o silvestres sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados se asimilan a los domésticos o de compañía si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor o si han sido identificados como tales”. En sentido complementario, la modificación del artículo 610 apunta que se podrán ocupar los animales abandonados o sin dueño identificable, siempre y cuando ello sea acorde a las normas de preservación o protección.⁵ El nuevo redactado del artículo 611 estipula que en caso de que el animal encontrado resulte tener propietario deberá restituirlo y, en caso de que haya sido necesario efectuarle curas y asistencia sanitaria, podrá ejercer acción de repetición por los gastos contra el propietario. Ahora bien, si es denostado que el animal sufrió violencia doméstica por parte de su dueño, será posible denunciar los hechos ante la autoridad competente en vez de devolver al ser sintiente.

⁵ De forma que deja fuera del tablero de juego las especies que requieren especial atención, las especies exóticas invasoras, etc.

En materia de sucesiones, y de acuerdo con lo preceptuado en el nuevo artículo 914bis, se aclaran los posibles escenarios que puede encontrar un animal de compañía cuyo propietario ha fallecido. La norma general será entregar el ser sintiente a los herederos en el menor plazo posible para salvaguardar el bienestar del animal. Solo en caso de que no fuera posible esta entrega inmediata deberá ocuparse de él la Administración Pública competente mediante la institución encargada de la recogida de animales abandonados local. Si ningún heredero reclama la propiedad del animal, la Administración Pública podrá entregarlo a un tercero para su cuidado y protección, es decir, darlo en adopción. Si más de un heredero reclama hacerse cargo del animal ello deberá resolverse en sede judicial, siempre bajo el criterio del bienestar animal.

Finalmente, las modificaciones acaban con la nueva redacción del artículo 1864 CC, que indica la imposibilidad de que un animal de compañía pueda ser entregado en prenda.

2.2. Modificaciones llevadas a cabo en la Ley Hipotecaria

Se modifica la normativa hipotecaria para incluir un nuevo ítem en aquellos bienes que están excluidos como norma general de ser susceptibles de ser hipotecados —salvo pacto en contrario por las partes—. Esta modificación, comprendida en el artículo 111 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria,⁶ implica la prohibición general de este tipo de garantías sobre los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo. Sin embargo, aunque sí podría llegar a incluir dichos seres sintientes un ulterior pacto, lo que nunca podrá tener cabida es la inclusión de animales de compañía en un pacto de extensión tal y como preceptúa el nuevo apartado primero del ya mencionado artículo.

2.3. Modificaciones llevadas a cabo en la Ley de Enjuiciamiento Civil

Dentro de la disyuntiva separadora del concepto animal de cosa, el legislador en materia procesal civil ha modificado la Ley 1/2000, de 7 de enero, de

⁶ BOE núm. 55, de 27 de febrero de 1946.

Enjuiciamiento Civil⁷ para añadir algunos cambios importantes. En primer lugar, mediante modificación del artículo 605 y la inclusión de un nuevo primer apartado, los animales de compañía pasan a ser absolutamente inembargables. En segundo lugar, se modifican los artículos relativos a procedimientos matrimoniales. En este caso, tanto en el artículo 771 como en el 774 se vinculan los animales de compañía a los acuerdos esenciales que deben llevarse a cabo en materias como el destino de la potestad filial y la vivienda. Este último apartado está en consonancia directa con los artículos 90 y siguientes modificados en el Código Civil que, sin duda, apuntaban en este sentido.

3. NOVEDADES NORMATIVAS EN ÁMBITOS SECTORIALES

Las novedades sectoriales más relevantes en materia ambiental que se pueden encontrar en el periodo comprendido en el análisis de la presente crónica pueden dividirse en tres subapartados: movilidad eléctrica y autoconsumo, conservación forestal y protección del medio acuático.

3.1. Movilidad eléctrica y autoconsumo

*a) Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.*⁸

Con el objetivo de fomentar la penetración de vehículos con nulas o bajas emisiones y de eliminar las barreras normativas que impiden o dificultan un despliegue acelerado de la movilidad eléctrica, el autoconsumo o las energías renovables innovadoras, se aprueba el Real Decreto-ley 29/2021 dentro del marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Este nuevo cuerpo normativo tiene carácter básico conforme estipula la disposición final décima.

Para lograrlo, se modifica la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras⁹ y, en concreto el artículo 28.2. El objetivo de este cambio normativo es facilitar,

⁷ BOE núm. 7, de 08 de enero de 2000.

⁸ BOE núm. 305, de 22 de diciembre de 2021.

⁹ BOE núm. 234, de 29 de septiembre de 2015.

mediante estaciones fácilmente instalables y desmontables, acelerar la autorización y establecimiento de zonas de carga de vehículos de coches eléctricos en carretera. En segundo lugar, y solo para los puntos de carga de vehículos eléctricos, se modifica el artículo 28.5 la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico¹⁰ con la intención de eliminar el sistema de autorización administrativa previa para sustituirla por un régimen de declaración responsable. En tercer lugar, se establece un importante avance en materia de movilidad eléctrica con la obligatoriedad de instalación de puntos de carga eléctrica en los puntos de repostaje en situación de concesión administrativa en las condiciones establecidas en el artículo 2 del Real Decreto-ley. Asimismo, el artículo 4 establece que a partir “del 1 de enero de 2023, todos los edificios de uso distinto al residencial privado que cuenten con una zona de uso aparcamiento con más de veinte plazas, ya sea en el interior o en un espacio exterior adscrito, así como en los estacionamientos existentes no adscritos a edificios con más de veinte plazas”. La proporción será acorde a las siguientes magnitudes:

1. Como norma general, una plaza de carga por cada 40 plazas de aparcamiento o fracción, hasta 1.000 plazas, y una estación de recarga más por cada 100 plazas adicionales o fracción.
2. En los edificios de la Administración General del Estado u organismos vinculados a ella se establecerán 20 plazas de aparcamiento o fracción, hasta 500 plazas, y una estación de recarga más por cada 100 plazas adicionales o fracción.

En el ámbito del autoconsumo se modifica el artículo 3.g) iii del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.¹¹ Se busca, con este cambio, simplificar la conceptualización de instalaciones de producción próxima a las de consumo y asociadas a las mismas con la intención de ampliar el ratio de objetivos afectados. Asimismo, se reconfigura el artículo 20.3 del mismo Real Decreto en aras de ofrecer coordinación multinivel entre distintas

¹⁰ BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2013.

¹¹ BOE núm. 83, de 06 de abril de 2019.

administraciones en materia de registro de autoconsumo y transparencia. En adición, se modifica el artículo 23.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica con la intención de eximir del pago de garantías que establece el artículo 23.1 del mismo Real Decreto para aquellas personas asociadas a una modalidad de autoconsumo con excedentes de potencia instalada no superior a 100 kW, salvo que formen parte de una agrupación cuya potencia sea superior a 1 MW.

Finalmente, se prorroga en la disposición adicional primera el tipo impositivo del 10% de IVA para las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica. La determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el ejercicio 2022 se regirá de acuerdo con la disposición adicional segunda. Se prorroga el bono social eléctrico hasta el 30 de abril de 2022 por la disposición adicional cuarta y se flexibilizan los contratos de suministro de gas natural en las condiciones establecidas en la disposición adicional quinta.

b) Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos.¹²

Como novedad en el ámbito de los vehículos eléctricos se ha promulgado en fecha 8 de marzo el Real Decreto 184/2022, el cual se considera de carácter básico tal y como establece la disposición final segunda. Este nuevo cuerpo normativo viene dado por la necesidad de desarrollo estatal que ya se previó en el artículo 48.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. El artículo en cuestión establecía que “los servicios de recarga energética serán prestados por las correspondientes empresas que deberán presentar ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, con carácter previo al inicio de su actividad, comunicación de inicio de actividad acompañada de declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos que se determinen reglamentariamente”. En este contexto es donde se promulga el ya mencionado

¹² BOE núm. 67, de 19 de marzo de 2022.

Real Decreto que, como bien fundamenta su artículo primero, tiene la intención de establecer los requisitos para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos. Este real decreto, además, está comprendido dentro del PRTR. Asimismo, cabe destacar la necesidad, como en la gran mayoría de actividades, de que estos no sean probados *ex ante*, sino que, tal y como preceptúa el artículo 48.2 de la Ley del Sector Eléctrico, son los que deben establecerse como cumplidos en una declaración responsable. Se entenderán vinculados a esta actividad, conforme al artículo 2 del Real Decreto, “los prestadores de servicios de recarga energética en infraestructuras de puntos de recarga de vehículos eléctricos de acceso público”.

El Real Decreto incluye, como aspectos dignos de mención, tres puntos clave que deberán analizarse de forma individualizada: En primer lugar, establece los principios generales que deben regir el servicio de recarga eléctrica; en segundo lugar, las modalidades de prestación del servicio y, por último, los derechos y obligaciones tanto del operador¹³ como del proveedor.

En virtud del artículo cuarto, los principios que deben regir el mencionado servicio son cuatro: el principio de carga eficiente y a mínimo coste para el usuario y para el sistema eléctrico el cual especifica que la transmisión energética puede realizarse tanto a título oneroso como gratuito. El principio de operabilidad el cual permite que, siempre que se cumplan todos los preceptos normativos del Real Decreto, todos los consumidores tengan la posibilidad de ejercer como operadores. El principio de interoperabilidad permite que un consumidor pueda acceder a una fuente de energía sin tener que contratar directamente con un operador, sino que lo haría a través de un tercero. Finalmente, el principio de no discriminación implica que las empresas proveedoras de servicios deben promoverse de forma que la actividad de mercado contemple condiciones justas y no discriminatorias. Asimismo, el operador no debe beneficiar preferentemente

¹³ Debe tenerse cuidado con la conceptualización de las partes puesto que, en este caso, son bastante singulares. En este sentido las más importantes son el operador y la empresa proveedora de servicios que la norma los define de la siguiente manera: “la figura del operador del punto de recarga —CPO, por sus siglas en inglés—, que se constituye como el sujeto titular de los derechos de explotación de la infraestructura del punto de recarga, y la empresa proveedora de servicios para la movilidad eléctrica – EMSP–, una suerte de «operador virtual» que puede actuar como tercero prestando servicios de valor añadido al usuario de vehículos eléctricos. Unos y otros se encuentran sujetos a los derechos y obligaciones que reconoce” el Real Decreto.

a las empresas proveedoras de servicios sobre los consumidores y no atentar contra la competencia.¹⁴ Por ende, debe garantizarse el acceso universal a los vehículos eléctricos que acudan a una infraestructura de acceso público.

De acuerdo con lo que preceptúa el artículo quinto, las modalidades posibles que existen en el ámbito de la prestación del servicio de recarga energética son las siguientes:

1. Recarga puntual. Si no existe un contrato previo entre el operador y el consumidor es posible que, mediante pago físico o electrónico, se realice una transacción de carga energética. La norma hace hincapié en el aspecto “puntual”. Aun así, no aclara si debe ser utilizado en términos únicamente de excepcionalidad.
2. Contrato operador-usuario. Es posible la celebración de un contrato previo al servicio de suministro energético entre el titular del derecho de explotación y el consumidor que mantenga una relación temporal y no el carácter ya mencionado como puntual.
3. Contrato empresa proveedora de servicios de movilidad eléctrica-usuario. El usuario podrá contratar a una empresa de esta índole que previamente debe poseer un contrato de interoperabilidad con el operador donde debe realizarse el suministro final.

Finalmente, los artículos sexto y séptimo separan entre los derechos y obligaciones de los operadores y las empresas proveedoras de servicios de movilidad eléctrica debido a que su papel en la actividad es distinto de forma que deben ser analizados por separado para conocer sobre qué deberán cumplimentar en una ulterior declaración responsable de cara a ejercer la actividad. Ahora bien, antes de entrar en detalle es menester hacer dos aclaraciones: la primera es que, al operador, es decir, el titular del derecho de explotación, se le considera consumidor de la energía eléctrica que luego él proporciona a sus clientes de acuerdo con el artículo 6.1. La segunda es que, de conformidad con el mismo precepto, cuando el operador ceda a un tercero —

¹⁴ Ello no impedirá, de todas maneras, la posibilidad de ofrecer descuentos y/o ofertas, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación y la competencia de mercado.

que puede ser una empresa proveedora de servicios— sus derechos, ésta se convierte en el nuevo operador y adquiere los derechos y obligaciones del anterior titular.

El operador, regulado en el artículo sexto, tiene derecho a ser propietario y explotar estaciones de carga y entregar la energía a título oneroso o gratuito. Asimismo, podrá suscribir los ya mencionados acuerdos de interoperabilidad. En el ámbito de las obligaciones, de más interés para una futura declaración responsable, son las establecidas en el punto 6.4 del Real Decreto entre las cuales destacan cumplir con la normativa en materia de calidad, seguridad industrial y metrología que resulte de aplicación; Informar a los usuarios de vehículos eléctricos de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía y de la proporción utilizada entre ellas, en base a la información sobre el origen de la energía suministrada de que disponga en virtud de su respectiva modalidad de contrato de suministro; disponer de un servicio de atención al cliente en tiempo real; presentar, de manera clara y transparente, el precio de la energía y proporcionar en cualquier caso la posibilidad de recarga mediante la modalidad de carga puntual a los usuarios de vehículos eléctricos, sin que se puedan establecer obstáculos de tipo técnico o de naturaleza contractual a dicha carga, entre otras.

Por otro lado, las empresas proveedoras de servicios de movilidad eléctrica, tendrán derecho a ejercer como intermediarios entre los operadores y los consumidores y a realizar contratos de interoperabilidad con operadores. En lo que respecta a sus obligaciones, cabe destacar de nuevo que deben avisar al consumidor de las garantías de origen de la energía suministrada y su impacto ambiental, la atención al cliente de calidad y la transparencia energética y de precio, entre otras.

3.2. Conservación forestal

La Ley 43/2003, de montes,¹⁵ establece en su artículo 7.2.f) que es necesario el establecimiento de normas básicas sobre conservación, uso sostenible de los recursos genéticos forestales y sobre procedencia, producción, utilización y

¹⁵ BOE núm. 280, de 22 de noviembre de 2003.

comercialización de los materiales forestales de reproducción y, en particular, la determinación de sus regiones de procedencia y el mantenimiento del Registro y del Catálogo Nacional de Materiales de Base. Con este ánimo se aprueba el nuevo Real Decreto 159/2022, sobre conservación de los recursos genéticos forestales y de la flora silvestre.¹⁶ Este Real Decreto es considerado normativa básica tal y como preceptúa la disposición final tercera. Es importante destacar que esta normativa tiene su raíz en un compromiso europeo de la década de los noventa que impelía a los Estados a realizar esfuerzos para la conservación genética de las especies forestales y la promoción del Programa Europeo de Conservación de Recursos Genéticos forestales (en lo sucesivo EUFORGEN).

Este Real Decreto pretende regular los instrumentos de planificación, coordinación y colaboración para la conservación de los recursos genéticos forestales a nivel español a nivel de flora.¹⁷ De acuerdo con el artículo 1, podrá ser tanto *in situ* como *ex situ*. Es, por tanto, interés de la materia ambiental, revisar en qué consisten ambos tipos de conservación recién aprobados.

a) *Conservación in situ*¹⁸

Para este tipo de conservación se aprueba una suerte de Red Nacional donde tendrán cabida los organismos designados por las Comunidades Autónomas para esta misión y que transferirá los datos que acumule de forma periódica al EUFORGEN. Serán, asimismo, estos organismos autonómicos los encargados de aprobar, modificar o desafectar unidades de conservación genética *in situ*. Con la obligación de transmitir la información sobre los cambios efectuados de forma anual a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación.

¹⁶ BOE núm. 59, de 10 de marzo de 2022. Es menester comentar que este Real Decreto, además, modifica el Real Decreto 1424/2008, de 14 de agosto, por el que se determinan la composición y las funciones de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y el Real Decreto 1269/2008, de 11 de octubre, por el que se determinan la composición, las funciones y las normas de funcionamiento del Consejo Forestal Nacional. Sin embargo, dichas modificaciones parecen realizarse con el único fin de renombrar el Ministerio competente dada la naturaleza de los cambios de nomenclatura propios tras el cambio de ejecutivos.

¹⁷ Son consideradas como tales las especies incluidas en el Anexo I del cuerpo normativo el cual diferencia entre las que deben ser conservadas *in situ* como las que deben ser conservadas *ex situ*. Aunque tal y como parece desprenderse del artículo 5.2.a) no sería un supuesto de *numerus clausus*.

¹⁸ Entendida, de acuerdo con la conceptualización que ofrece la norma como “conservación de los recursos genéticos en los ecosistemas y hábitats naturales y seminaturales para el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies forestales en sus entornos naturales”

Para poder aprobar una nueva unidad de conservación deben darse los criterios que el artículo 5 establece:

1. Criterio de naturaleza. La especie es de origen conocido o tiene una especial importancia justificable.
2. Criterio de tamaño. Número mínimo de individuos que garantizan la conservación de la unidad a largo plazo. El umbral de constitución variará dependiendo de la especie que se trate y con los varemos establecidos en el artículo 5.2.b).
3. Criterio de valor. La nueva unidad debe aportar valor al resto de unidades aprobadas lo cual se podrá justificar mediante una de las siguientes fórmulas: “representatividad o singularidad fenotípica o genética, superioridad fenotípica o genética para rasgos de interés, situación de marginalidad ecológica o de rango de distribución de la especie que hagan suponer adaptación diferencial, u otros aspectos que tengan una base genética, incluyendo impactos proyectados derivados del cambio climático en las características mencionadas”.
4. Criterio de aislamiento. La unidad debe encontrarse en un lugar que le garantice protección frente a especies alóctonas u otras que permitan hibridación; la regeneración de la unidad debe darse en su mayoría por la propia zona de conservación y como norma general la zona de aislamiento debe tener una anchura mínima de 1.000 metros alrededor del núcleo.
5. Criterio de regeneración. La unidad deberá regenerarse por si misma o, en caso de que sea necesaria una regeneración artificial de la unidad, los materiales utilizados para esta acción deberán provenir de la propia zona de conservación cuando sea posible y del exterior, cuando no se dé una introgresión genética.

Para la aprobación de estas unidades y, como información de interés relevante para las Administraciones Públicas, el artículo 5.3 expone que el expediente administrativo deberá contar al menos con una descripción fenotípica o demográfica, una evaluación del estado de conservación y amenazas, directrices de gestión de resolución de amenazas —las cuales pueden ser combinadas si diferentes unidades próximas son amenazadas por la misma causa—, un

consentimiento expreso del propietario y, en el caso de montes de utilidad pública, un informe favorable de la gestora; si se trata de especies protegidas deberá contar con un informe favorable del órgano competente autonómico en conservación de especies protegidas.

Una vez realizada la inclusión deberán practicarse revisiones sobre la unidad en intervalos temporales regulares con una periodicidad mínima de 10 años o tras un suceso anómalo que pudiera afectarlas gravemente.

b) Conservación ex situ¹⁹

Para la conservación ex situ de los bienes genéticos forestales el Real Decreto, mediante el artículo 10, crea el Banco Nacional de Germoplasma Forestal y de Flora Silvestre el cual se vincula a la Red de Centros Nacionales de Recursos Genéticos Forestales y, por ende, al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Deberán conservarse en el Banco Nacional, en virtud del artículo 9, duplicados de todos aquellos taxones incluidos en el Anexo I.2, I.3²⁰ y de especies que requieran de especial protección teniendo especial consideración por aquellas que puedan verse más gravemente afectadas por el cambio climático. Podrá aceptar otras especies de forma voluntaria a propuesta de otros participantes del Banco que, tal y como preceptúa el artículo 11, podrán ser Administraciones Públicas, así como personas físicas o jurídicas que lo soliciten. Este nuevo organismo tendrá las funciones de mantenimiento de la recién creada Red, así como la dinamización y difusión de esta. También deberá coordinarse con otros Bancos y redes tanto a nivel estatal como internacional y coordinarse con el Inventario Español de Bancos de Material Biológico y Genético referido a Especies Silvestres y el Inventario Nacional de Recursos Fitogenéticos.

3.3. Protección del medio acuático

¹⁹ Entendida, de acuerdo con la conceptualización que ofrece la norma como “conservación de los recursos genéticos forestales y de la flora silvestre fuera de sus hábitats naturales”

²⁰ La norma habla, dependiendo del lugar, de anexos I.2 y I.3 o I.B y I.C. Se entiende por el trasfondo que al no existir letras en el anexo y ser tanto B como C asimilables a 2 y 3 son sinónimos en este caso. Sin embargo, es con toda probabilidad un hecho que necesita ser aclarado.

*a) Real Decreto 1159/2021, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.*²¹

En el ámbito de la planificación hidrológica y, con el ánimo de introducir mejoras sobre esta, se aprueba el Real Decreto 1159/2021 por el cual se modifica el Real Decreto 907/2007, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica,²² el cual tiene carácter básico conforme a la disposición final primera. El objetivo de la modificación principalmente se centra en los terceros planes hidrológicos que debían ser aprobados a finales de 2021 y en la revisión de los planes de sequía que deberá abordarse entre los años 2022 a 2024. La normativa se dicta conforme al Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas,²³ la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional²⁴ y la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética.²⁵ Asimismo, es destacable que esta modificación forma parte PRTR de España.

Respecto a las mejoras incorporadas en los planes hidrológicos, la norma divide en dos las modificaciones a realizar de forma que el primer artículo fija mediante una disposición adicional las condiciones para autorizar la realización de actuaciones que suponen la modificación física de las masas de agua, en conexión con los cambios introducidos en el Reglamento de la Planificación Hidrológica; mediante una disposición transitoria aumenta el plazo hasta 2024 para la adaptación de las estructuras informáticas de las autoridades de cuenca; y la modificación de las disposiciones adicionales primera y cuarta para modificar los títulos competenciales y otorgar competencias a la Ministra para la Transición Ecológica y Reto Demográfico para realizar las disposiciones rápidas y necesarias exigibles por la Unión Europea. Por otro lado, el artículo segundo orienta hacia cinco materias distintas que deberán ser atendidas en las

²¹ BOE núm. 312, de 28 de diciembre de 2021.

²² BOE núm. 162, de 07 de julio de 2007.

²³ BOE núm. 176, de 24 de julio de 2001.

²⁴ BOE núm. 161, de 06 de julio de 2001.

²⁵ BOE núm. 121, de 21 de mayo de 2021.

revisiones de los planes comprendidas entre 2022 a 2027 y que serán las siguientes:

1. Consideración del cambio climático respecto al agua de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética. Esta modificación implica que se añada al Real Decreto los artículos 1.4, sobre intenciones, 4bis, sobre aspectos relevantes de cambio climático a analizar en los futuros planes hidrológicos y 16bis, sobre identificación y análisis de riesgo climático relacionado con los dos anteriores artículos.
2. Armonización normativa de los planes hidrológicos con el objetivo de unificar criterios en la búsqueda de una seguridad jurídica. Se modifica, en este sentido, el artículo 81 para establecer una escrupulosa estructura formal para los planes hidrológicos de cuenca, lo cual implica que para futuras revisiones de este tipo de planes deberá seguirse el esquema marcado.
3. Actualización de los requisitos de publicación y comunicación a la Unión Europea ya que debido a la evolución propia de las nuevas tecnologías el sistema actual había quedado obsoleto. Para lograrlo se preceptúa un nuevo apartado séptimo en el artículo 71 y se introducen los artículos 83bis y 83ter los cuales forman la nueva Sección 5ª del Capítulo I.
4. Sobre organización y documentación se introducen aclaraciones tanto en lo que se refiere a instrumentos normativos que se introducen con los planes hidrológicos como respecto a actuaciones específicas con presupuesto de inversión asociado. En aras del objetivo se modifica el artículo 44 donde se substituye el apartado g) y se adhieren dos nuevos apartados j) y k).
5. Refuerzo de los requisitos para justificar exenciones al logro en objetivos ambientales, especialmente los relacionados con masas de agua. En este sentido se adhiere al cuerpo normativo modificado el artículo 39ter y se modifica el artículo 39 substituyendo una simple justificación en el plan por un procedimiento de autorización cuyas características se suman también en una nueva disposición adicional única en el Real Decreto 907/2007.

Finalmente, y por alusiones, cabe mencionar que los mapas e informes elaborados en materia de contaminación acuífera por parte de nitratos que provengan de la agricultura deberán ser tenidos en cuenta a la hora de elaborar planes hidrográficos.²⁶

b) Real Decreto 128/2022, de 15 de febrero, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos de buques²⁷

Con ánimo de transponer la Directiva (UE) 2019/883, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las instalaciones portuarias receptoras a efectos de la entrega de desechos de buques²⁸ se promulga el Real Decreto 128/2022, de 15 de febrero, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos de buques que tiene carácter básico conforme estipula la disposición final segunda. Como principal objetivo, la conservación adecuada del medio ambiente marino de acuerdo con lo que preceptúa su artículo primero. Se entenderán como desechos de buques todos aquellos generados por estos, los residuos de carga y los desechos de pescados generados de manera no intencionada. Asimismo, se entenderá que la normativa afectará a todos aquellos buques que hagan escala u operen en puerto español, siempre que no realicen servicios portuarios o sean buques del Estado, y los mismos puertos donde se realicen las escalas.

El capítulo II del Real Decreto recoge las características que deben poseer los centros portuarios de recepción de desechos de buques destacando el hecho de que los puertos deberán poseer instalaciones que satisfagan la recogida de desechos de tráfico habitual en el puerto en cuestión y de aquellos que no sean usuales pero que participen en el tráfico más relevante para el mencionado puerto. En este sentido, y de acuerdo con el precepto octavo, existen seis tipos distintos de instalaciones —Desechos de buques y residuos oleosos, sustancias nocivas líquidas, aguas sucias, desechos incluidos en el anexo V del Convenio

²⁶ *Vid. Infra.* el epígrafe c) de este mismo apartado — 3.3.

²⁷ BOE núm. 40, de 16 de febrero de 2022.

²⁸ DOUE núm. 151, de 7 de junio de 2019.

de MARPOL,²⁹ sustancias que agotan la capa de ozono y residuos de limpieza de sistemas de escape de gases, y desechos de pescado no intencionales—. Finalmente, los gestores portuarios deberán llevar un registro de esta actividad siguiendo las instrucciones del artículo 9.

El capítulo III del Real Decreto recoge la forma en que deben entregarse los desechos y las tarifas a abonar por parte del buque que arriba a puerto existiendo una obligación de notificación previa por parte de la embarcación en los casos del artículo 16.1. Establece el artículo 17 la entrega de desechos y las distintas variables dependiendo del tipo de material a entregar, así como de las dimensiones portuarias para poder gestionar la actividad de recolección.

El capítulo IV del Real Decreto determina el sistema de inspección de cumplimiento normativo y el régimen sancionador en caso de transgresión. Poniendo un límite mínimo de inspección del 15%, serán las Administraciones Públicas competentes en el control portuario las que realizarán estas revisiones de acuerdo con los criterios y trámites procedimentales establecidos en el Reglamento de inspección y certificación de buques civiles, aprobado por el Real Decreto 1837/2000³⁰ así como en el Reglamento por el que se regulan las inspecciones de buques extranjeros en puertos españoles, aprobado por el Real Decreto 1737/2010³¹ en aquellos aspectos que les sea de aplicación. El régimen sancionador se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el título IV del libro tercero del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

El capítulo V, finalmente, aclara la forma de comunicación e intercambio de información que se llevará a cabo mediante el sistema SafeSeaNet y establece, en el artículo 16, el tipo de datos que deben transmitirse por ambas partes durante la actividad del Real Decreto.

Finalmente, la disposición adicional única, da un plazo de nueve meses para la adaptación a estas nuevas medidas a aquellos centros que deban hacerlo.

²⁹ BOE núm. 249, de 17 de octubre de 1984.

³⁰ BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 2000.

³¹ BOE núm. 317, de 30 de diciembre de 2010.

c) *Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.*³²

En el marco del PRTR y con el objetivo de reducir la contaminación de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas, causada por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de esa clase se aprueba el Real Decreto 47/2022. Este Real Decreto, mediante su disposición derogatoria única, deroga el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. Asimismo, este nuevo cuerpo legal tiene carácter básico de acuerdo con la disposición final tercera.

En aras de luchar contra este tipo de contaminación tan concreta, el artículo 10 del Real Decreto determina la realización por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de un informe cada cuatro años del estado de la situación producida por los nitratos a causa del sector agrario. Estos informes, de acuerdo con el artículo 3, deberán contener un mapa donde puedan observarse las zonas afectadas y aquellas que podrían verse dañadas. La afectación ambiental por nitratos de las zonas se determinará según los criterios establecidos en el artículo 3.2 y 3.3. Así pues, tal y como preceptúa el artículo 4, las Comunidades Autónomas dispondrán de un plazo de 3 años para estipular como zonas vulnerables todas las superficies conocidas de su territorio cuya escorrentía fluya hacia las aguas contempladas en el artículo 3 y que contribuyan, aunque sea mínimamente, a su contaminación. Esta designación tendrá efectos directamente que pueden categorizarse de la siguiente manera:

1. Código de buena conducta agraria. De acuerdo con el artículo 5 y siguiendo lo establecido en el Anexo I, las Comunidades Autónomas regularán un código de conducta obligatorio sobre las zonas vulnerables.

³² BOE núm. 17, de 20 de enero de 2022.

2. Programas de actuación. De acuerdo con el artículo 6 en las zonas vulnerables se establecerán programas de actuación en un plazo de dos años desde su designación y estarán destinados a prevenir y reducir la contaminación por nitratos de origen agrario. Estos programas deberán tener un contenido mínimo que, tal y como preceptúa el artículo 7, será lo establecido en el Anexo II del Real Decreto.
3. Medidas adicionales. El artículo 8 capacita a las Administraciones Públicas a tomar las medidas que consideren oportunas dentro de sus competencias si se observase que los programas de actuación resultan ineficaces.

Finalmente, tal y como señala el artículo 9, deberán establecerse planes de muestreo y de calidad del agua con el objetivo de controlar y los niveles de nitratos y la eficacia de los programas establecidos. Asimismo, será necesario el análisis previo de este sistema para poder reevaluar el mapa territorial de zonas vulnerables.

4. OTRAS DISPOSICIONES DE INTERÉS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Por último, deben señalarse una serie de disposiciones que pueden considerarse relevantes en materia ambiental, ya sea por la transversalidad del ámbito o por la afectación indirecta a este:

- Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.³³ En la nueva reforma de educación como uno de los objetivos normativos la concienciación de la problemática ambiental constituyendo una importante baza en el mundo de la educación ambiental. Se añaden, por tanto, la obligación de adquirir aptitudes de esta índole en la asignatura de “Educación en Valores Cívicos y Éticos”. En el ámbito concreto de las ciencias el quinto de los criterios de aptitud estipula que el alumno deberá “relacionar, con fundamentos científicos, la preservación de la biodiversidad, la conservación del medio ambiente, la

³³ BOE núm. 76, de 30 de marzo de 2022.

protección de los seres vivos del entorno, el desarrollo sostenible y la calidad de vida”.

- La Orden TED/1086/2021, de 29 de septiembre, por la cual se establece la composición, organización y funcionamiento de la Asamblea Ciudadana para el Clima, tiene la finalidad de reforzar los mecanismos de acceso de la ciudadanía a la justicia ambiental, así como a la toma de decisiones en materia ambiental. Se establece pues como un foro de participación ciudadana con la función de establecer un ejercicio participativo deliberativo para generar reflexión, conocimiento colectivo, conocer las valoraciones, recopilar y dar traslado a las autoridades competentes de las propuestas de la ciudadanía. Estará formado por cien personas físicas o jurídicas designadas por su experiencia o prestigio en relación con el cambio climático y de acuerdo con los criterios del artículo 4.
- Orden TED/1374/2021, de 1 de diciembre, por la que se crea la División para el Seguimiento de la Aplicación de la Normativa Medioambiental en la Subsecretaría para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.³⁴ La nueva división que ya informa el mismo título normativo tendrá funciones asesoras en el cumplimiento de no causar daños significativos al medio ambiente y en materia de etiquetado climático y en suma coordinará y supervisará la implementación de políticas públicas. Asimismo, elaborará guías de implementación de políticas ambientales tanto para Administración como terceros y la formación del personal de la AGE en materia ambiental destinada a licitaciones, subvenciones y elaboración normativa.
- Orden PCM/80/2022, de 7 de febrero, por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.³⁵ Con el ánimo de actualizar la normativa vigente en materia de ruidos relativos a tráfico viario, del tráfico ferroviario e industria debido a la entrada en vigor de la Directiva Delegada (UE) 2021/1226 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2020, por la que

³⁴ BOE núm. 294, de 09 de diciembre de 2021.

³⁵ BOE núm. 35, de 10 de febrero de 2022.

se modifica, para adaptarlo al progreso científico y técnico, el anexo II de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a los métodos comunes para la evaluación del ruido.³⁶

³⁶ DOUE núm. 269, de 28 de julio de 2021.